



**EXPEDIENTE No. 340/2022
JUICIO ADMINISTRATIVO**



VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, COMISARIO
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y
DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO,
TODOS DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a nueve de diciembre del dos mil
veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al
rubro; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veintisiete de abril del dos mil
veintidós**, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la
parte actora, demandó la invalidez de:

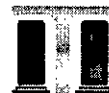
*"De la autoridad ordenadora COMISION DE HONOR Y
JUSTICIA DE OZUMBA, MEXICO:*

**"LA BAJA VERBAL DEL CARGO O COMISIÓN QUE
VENIA DESEMPEÑANDO COMO ELEMENTO DE
SEGURIDAD PUBICA MUNICIPAL DECRETADA EN
CONTRA DEL SUSCRITO, SIN QUE MEDIARA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO, NI
CAUSA LEGAL ATRIBUIDA AL SUSCRITO"**

*De la autoridad ejecutora DIRECTOR DE SEGURIDAD
PUBLICA*

**"LA EJECUCION DE LA BAJA VERBAL ORDENADA
EN MI CONTRA AL IMPEDIR EL INRESO PARA LA
PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD
PUBLICA." (SIC)**

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.



Por acuerdo del **dos de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida. Asimismo, se tuvieron como autoridades responsables a las antes citadas, a quienes se ordenó correrles traslado para que la contestaran dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el **accionante** en su escrito de demanda, en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.

TERCERO. SE TIENEN POR CONFESAS A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE.

A través del proveído de fecha **cinco de julio del dos mil veintidós**, el Secretario de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Titular de esta Sala Juzgadora con el estado procesal que guardaba el presente asunto, de donde se desprendía que la Comisión de Honor y Justicia, así como el Comisario de Seguridad y Protección Ciudadana y Director Jurídico del Ayuntamiento, todos de Ozumba, Estado de México, fueron omisos en dar contestación a la demanda incoada en su contra y por ende en exhibir el expediente abierto formado con motivo del acto impugnado.

A lo anterior la Magistrada Titular de esta Sala Juzgadora acordó con fundamento en lo estatuido por el artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, y atento al estado procesal que guardaba el presente asunto, de donde se advirtió que por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo como autoridades demandadas a la Comisión de Honor y Justicia, así como al Comisario de Seguridad y Protección Ciudadana y Director Jurídico del Ayuntamiento, todos de Ozumba, Estado de México, a quienes se emplazó a juicio el uno de junio de dos mil veintidós, como se desprendía de las constancias que obran agregadas a fojas dieciséis, diecisiete y dieciocho, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el dos del citado mes y año, en términos de lo previsto por la norma 28, fracción 11, de la Ley Adjetiva de la Materia para la Entidad Federativa, por lo tanto, los ocho días hábiles a que se refiere el precepto 247,



del Ordenamiento Legal invocado, transcurrieron del tres al catorce de junio de dos mil veintidós, sin que las mencionadas autoridades demandadas hubiesen dado contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo que les fuera concedido para tal efecto; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 252 de la Legislación en consulta, se tuvieron por confesas a las citadas autoridades, de los hechos básicos que de manera particular les atribuyó el impetrante, salvo que por las pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados.

En otro punto, con fundamento en los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se requirió nuevamente a la Comisión de Honor y Justicia, así como al Comisario de Seguridad y Protección Ciudadana y Director Jurídico del Ayuntamiento, todos de Ozumba, Estado de México, para que en el término de tres días hábiles, siguientes a aquél en que le surtiera efectos la notificación que se realizara del presente acuerdo, remitieran el expediente abierto con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo, se les aplicaría una multa.

CUARTO. DIGASE ESTARSE Y EXHIBICIÓN DE EXPEDIENTE ANTECEDENTE.

A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **diez de agosto del dos mil veintidós**, los integrantes de la Comisión de Honor y justicia del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, pretendieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra, al cual le recayó el proveído de fecha **doce del citado mes y año**, en el que se dijo a los ocursoantes que si bien pretendían dar contestación a la demanda incoada en su contra, lo cierto era, que mediante acuerdo de data cinco de julio de dos mil veintidós, se determinó tenerlas por confesas, derivado de que omitieron dar contestación en el término legal que les fue concedido en auto de radicación, de ahí que debían estarse a lo acordado he dicho auto.

En otro punto y toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, se requirió a las demandadas la exhibición del expediente



abierto formado con motivo al acto impugnado, siendo que dicha documental se adjuntó a la promoción de mérito, es por lo que se llegó la conclusión que cumplió en sus términos el requerimiento que le fuera efectuado a la autoridad demandada y a la luz de los numerales 33 y 37, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se glosó a los autos del expediente en que se actúa para que obrara como correspondiera, reservándose el acuerdo relativo a su desahogo para el día y hora de la celebración de la audiencia de ley en términos de lo estatuido por los artículos 269, 270, 271 Y 272, del Ordenamiento Legal invocado.

QUINTO. AUDIENCIA DE LEY.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **ocho de septiembre del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en esta Sala Regional, certificándose por parte del Secretario de Acuerdos que en punto de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, mediante acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en seguida, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, las partes no los formularon ni de manera verbal o escrita, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 16, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 44 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, por lo que es preferente su estudio ya sea a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo previsto por el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional procede al análisis de manera oficiosa de las causas de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio.

Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

"JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala



Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Esta Juzgadora sostiene lo anterior en virtud de que los artículos 267, fracción VII y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contemplan las hipótesis normativas que a la letra indican:

"Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio;

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

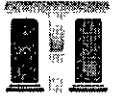
Para clarificar la actualización de los precitados supuestos jurídicos es importante destacar que según se desprende del escrito de demanda, el actor pretendía la invalidez del siguiente acto:

"De la autoridad ordenadora COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE OZUMBA, MEXICO:

"LA BAJA VERBAL DEL CARGO O COMISIÓN QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DECRETADA EN CONTRA DEL SUSCRITO, SIN QUE MEDIARA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO, NI CAUSA LEGAL ATRIBUIDA AL SUSCRITO"

De la autoridad ejecutora DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA

"LA EJECUCION DE LA BAJA VERBAL ORDENADA EN MI CONTRA AL IMPEDIR EL INRESO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA." (SIC)



No obstante no existe medio de prueba fehaciente que permita corroborar que efectivamente existió el acto que se impugna, ello es así, toda vez que la parte actora para acreditar la existencia de la supuesta baja verbal, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

"1.- Recibo de nómina que corresponden a la segunda quincena de febrero de dos mil veintidós.

2.- Dos Recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo del dos mil veintidós." (SIC)

Pruebas documentales que por acuerdo del dos de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada de esta Sala Regional admitió, luego entonces, las pruebas documentales no le benefician al actor, porque solo se trata de unos recibos de nómina, los cuales no se relacionan con el hecho que pretende demostrar, esto es, la baja verbal, además ni de constancias del presente juicio se demuestra que exista la baja verbal a la que se refiere la parte actora

En otras palabras, de las pruebas antes mencionadas no se desprende el medio de prueba idóneo para acreditar los hechos de una supuesta baja verbal, ya que no se encuentran administrados con ningún otro medio de prueba que las haga verosímil, es así que, se demuestra que la parte actora en el juicio que se resuelve no acredita la existencia del acto que pretendía impugnar, pues el justiciable es quien tiene la carga de la prueba, ello de conformidad con el principio general del derecho que reza: "el que afirma está obligado a probar", mismo que se aplica en términos de lo establecido en el precepto 107 del Código adjetivo de la materia, lo que no aconteció en la especie.

En otras palabras, el acto impugnado es un acto verbal respecto al cual la actora tenía la carga de la prueba para acreditar la existencia del mismo, lo cual no aconteció, dado que sólo ofreció diversas documentales, sin ofrecer la prueba testimonial, perdiendo así de vista que es ella quien se encuentra obligado a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que quien afirma siempre tendrá la carga procesal de acreditar la veracidad de los hechos que asevera, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Sobre el particular tiene aplicación analógica la Jurisprudencia número 39, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

"JURISPRUDENCIA 39

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE CARÁCTER VERBAL. DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA.- Al amparo de los artículos 3º, 29 fracciones I y II y 61 fracciones II, VI y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local es completamente admisible en contra de actos administrativos o fiscales de carácter verbal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales o municipales sin embargo, la parte actora está obligada a probar, durante la secuela del procedimiento, la existencia de los mismos. Ante la acreditación de los actos verbales, se deberá entrar al estudio de los conceptos de ilegalidad hechos valer en su contra. En cambio, si las autoridades demandadas niegan los extremos de dichos actos y no se aporta ninguna prueba que justifique su existencia, procede sobreseer el juicio, en observancia de los numerales 77 fracción VIII y 78 fracción II del propio ordenamiento jurídico.

Recurso de Revisión número 2/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de agosto de 1987, por unanimidad de tres votos.

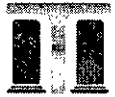
Recurso de Revisión número 151/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de marzo de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 145/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 3º, 29 fracciones I y II, 61 fracciones II, VI y IX, 77 fracción VIII y 78 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 202, 229 fracciones I, II, III y IX, 239 fracciones II, VI y X, 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de febrero de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Robustece lo anterior por analogía las tesis I.3o.C.671 C de la novena época, con número de registro 170209, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página



2371; y la tesis III.1º.T. J/79 de la Décima Época, con número de registro 160271, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en el Semanario:

"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.- La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 359/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 744/96. David González Espinoza. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:



Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 266/2002. José Ernesto Martínez García. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 1052/2009. José Arturo Martínez Álvarez. 3 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 828/2011. Karina Rayas Ríos. 26 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4158, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

Por lo antes expuesto, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 267 fracción VII del Código procesal de la materia, por lo que, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo en estudio, en términos del artículo 268 fracción II del citado Código.

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la parte demandante, ya que, la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el Juzgador o Tribunal se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al gobernado, dado que de esa forma quien imparte justicia se



pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Sobre el impetrante tiene aplicación el criterio de la tesis jurisprudencial VII.2o.C.J/23, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, consultable en la Página: 921 del Tomo: XXIV, Julio de 2006 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Quando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.



Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto."

Debido a lo anterior resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de invalidez formulados por **la parte actora**, en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado, criterio que se sustenta en la jurisprudencia número 68, emitida por este Tribunal de legalidad que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por los argumentos señalados en el Considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

ADAG/OMMR/CGS



SECRETARIO

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en la página 1).